

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por Acta N° 194
Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por los herederos Jorge Mauricio y Vanesa Castellanos Moreno frente a la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, dentro del trámite de sucesión intestada del causante Jorge Enrique Castellanos Castellanos.

La sentencia se profiere por escrito, en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020; normativa bajo la cual, al tenor del numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso, debe resolverse el recurso, pese a haber perdido vigencia¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de apoderado, el señor Luis Enrique Castellanos Escobar solicitó la apertura de la sucesión intestada de su progenitor Jorge Enrique Castellanos Castellanos, fallecido el 25 de noviembre de 2011 en el municipio de Manizales; simultáneamente deprecó el reconocimiento de su derecho a heredar en condición de hijo legítimo, mismo que en el trámite le fue reconocido a los herederos determinados Gloria Lorena, Claudia Patricia y Miguel Ángel Castellanos Escobar, y Vanesa y Jorge Mauricio Castellanos Moreno.

2.2. Superadas las falencias procesales que dieron lugar a nulidad invocada por el heredero Jorge Mauricio Castellanos Moreno², el día 20 de octubre de 2020 se dio inicio a la diligencia de inventario y avalúos³, propiciándose la formulación de objeciones que fueron resueltas por auto emitido en vista pública el 2 de febrero de 2021, en el siguiente sentido: *“- Se excluye de la diligencia de inventarios y avalúos los vehículos de placas HIJ401 y MZP807, toda vez que no se acredita la existencia de los mismos. - Se incluye a los activos sucesorales la compensación que corresponde a*

¹ El Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido el 4 de junio de 2020, tenía vigencia de dos años a partir de su expedición, los cuales vencieron el 4 de junio de 2022.

² En audiencia del 21 de junio de 2019, el A quo resolvió no declarar la nulidad fundada en el num. 8 del art. 133 del C.G.P.; decisión que fue revocada por este Tribunal el 22 de julio de 2019, procediendo a rehacerse la notificación del señor Castellanos Moreno.

³ Antes de decretarse la nulidad, se había practicado diligencia de inventarios y avalúos el 1 de agosto de 2018 y presentado trabajo de partición el 26 de septiembre del mismo año.

los herederos del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos reconocida a los herederos del causante, para hacerlo efectivo por \$8.029.066, que está a cargo de la empresa Renovación Urbana de Manizales, la cual hará parte del trabajo de partición. Con la anterior situación estuvo de acuerdo la Dra. Julieta Salgado Sánchez. - Frente al pasivo solicitado por el Dr. Giovanni Alexis Grego como obligación suscrita en el documento privado a que se hizo referencia en la presente audiencia, de agosto 20 de 2009, donde se reunieron los señores María Esperanza Moreno Lopera y el señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos, para el suscrito juez el presente pasivo se declara inexistente toda vez que no se aportaron las pruebas para acreditarlo de conformidad a la norma. - En consecuencia, el activo bien inmueble lote de terreno rural, identificado como lote número dos (02) situado en esta ciudad de Manizales, en la vereda del alto del perro, con folio de matrícula número 100-103344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales con avalúo de doscientos cuarenta y seis millones doscientos cuatro mil pesos (\$246.204.000,00), toda vez que no fue objetado, se declara como activo en el presente sucesorio. El suscrito Juez aprueba la diligencia de inventarios y avalúos en la forma que quedo consignada y en consecuencia se decreta la partición (arts.502 y 507 C.G.del P.) y se nombra a un auxiliar de la Justicia al doctor Dr. CARLOS IVAN GARCIA TABARES, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.414.066 y TP 134510 del C.S de la Judicatura para que realice el trabajo de partición en el término de cinco días”. La providencia fue confirmada por esta Corporación el 26 de los mismo mes y año⁴.

2.3. Dentro del término de traslado del trabajo de partición, el apoderado de los sucesores Castellanos Moreno formuló objeciones, que dieron lugar a unas correcciones por parte del auxiliar de la justicia⁵, impartíendose su aprobación por sentencia del 2 de diciembre de 2021, en la que se resolvió **“PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD por perdida(sic) de competencia, solicitada por el doctor DANIEL ALEJANDRO AGUDELO SPAGIARI, en su condición de apoderado de los interesados JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO Y VANESA CASTELLANOS MORENO, de conformidad con la parte considerativa. SEGUNDO: DECLARAR IMPROSPERAS(SIC) las objeciones al trabajo de partición presentadas por el vocero judicial de los herederos JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO y VANESA CASTELLANOS MORENO. TERCERO: APROBAR DE PLANO en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación realizado en el proceso sucesorio intestado del causante JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, de acuerdo con lo que se dijo en la parte motiva de esta providencia. (...) SEXTO: INCORPORAR a las presentes diligencias la certificación expedida por el Juzgado Sexto del Circuito de Manizales, mediante la cual consta que en ese despacho judicial se tramita demanda Declarativa Verbal (Obligación de Hacer - suscripción de documento público) presentada por la señora MARIA ESPERANZA MORENO contra los señores LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR, MIGUEL ANGEL CASTELLANOS ESCOBAR, CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR, GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR, JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO, VANESSA CASTELLANOS MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, demanda que se radicó bajo el número 17001310300620210015900.”**

2.4. El apoderado de los herederos Castellanos Moreno intercaló el recurso de apelación argumentando que: (i) son equivocadas e infundadas las

⁴ PDF. 24AutoDelTribunal/C01Principal/01PrimeraInstancia.

⁵ El trabajo de partición fue presentado el 9 de julio de 2021, ordenando el juez que se rehiciera al no encontrarse plenamente identificados los interesados, conforme a lo reglado por el artículo 590 del CGP. Realizada la corrección se corrió traslado. En virtud de las objeciones formuladas, el auxiliar de la justicia procedió a las enmiendas y precisiones que consideró pertinentes, luego de lo cual se emitió el fallo.

consideraciones esbozadas para no dar trámite a la solicitud de nulidad radicada el 24 de septiembre de 2021, porque las causales invocadas, numerales 1 y 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, no guardan relación con la que consagra el artículo 121 ídem, sobre la que se pronunció el Tribunal Superior de Manizales en proveído del 21 de septiembre de 2021; así, ante la falta de competencia claramente establecida por el superior, originada porque el fallador dejó transcurrir más de un año sin proferir sentencia, lo procedente era que remitiera el expediente al juzgado que le sigue en turno, cosa que no hizo, quedando viciadas las actuaciones subsiguientes, entre ellas, el auto del 22 de septiembre de 2021, sin que pueda considerarse saneada, porque la acción inmediata de los interesados fue solicitar la nulidad; en tal sentido, no concurre ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 134, 135 y 136 adjetivos para rechazarla de plano; (ii) el juzgador carecía de competencia para emitir la sentencia aprobatoria de la partición, pues debió haberse apartado del conocimiento del asunto luego de la providencia del 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual el superior revocó lo relativo a la prórroga de la instancia; contraviniendo de esa manera la decisión del superior funcional, de donde se configuran las causales de nulidad mencionadas y de paso se atenta contra el debido proceso (art. 29 C.Pol.); (iii) se vulneraron los principios de contradicción y publicidad al aprobar el trabajo de partición y adjudicación corregido por el auxiliar de la justicia designado, sin correr traslado a los interesados, soslayando el contenido de canon 509 del Estatuto Procesal Civil, desembocando en las nulidades procesales previstas en los numerales 5 y 6 del citado precepto 133.

Con fundamento en lo anterior, solicitó: (i) la revocatoria del ordinal primero de la sentencia y en su lugar se declare la nulidad de lo actuado desde el 22 de septiembre de 2021, ordenando que se remita el expediente al Juzgado Sexto de Familia de Manizales, o en subsidio, que se dé trámite a la solicitud de nulidad; (ii) que se declare la nulidad del fallo por falta de competencia y se revoque el proveído por falta de traslado del trabajo de partición, disponiendo que se rehaga la actuación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Delimitación de la cuestión a decidir.

Atendiendo a la estrecha relación entre los dos primeros motivos de inconformidad, la Sala se ocupará de su estudio conjunto para decantar si fue acertada la determinación de no dar trámite a la nulidad invocada por los censores; en caso de arribarse a una conclusión positiva, se encargará de establecer si se presentaron irregularidades en torno al traslado del trabajo de partición y adjudicación y si hay lugar a ordenar que se rehaga la actuación.

3.2. De las presuntas nulidades por falta de competencia y por contrariar providencia ejecutoriada del superior.

Las irregularidades enrostradas se cimentan en el entendimiento que el apoderado dio al auto emitido el 21 de septiembre de 2021 por este Colegiado, en el que respecto del proveído del 13 de agosto de 2021 resolvió confirmar la decisión de no

decretar la nulidad por pérdida de competencia del artículo 121 del Código General del Proceso, y revocar la prórroga del término dispuesta por el A quo.

Según el raciocinio del abogado, en esa providencia el Tribunal determinó que el Juez Quinto de Familia carecía de competencia para continuar conociendo de la sucesión intestada de Jorge Enrique Castellanos Castellanos y por consiguiente, debió desprenderse del asunto enviándolo al juzgado que le sigue en turno; pero como así no lo hizo, las actuaciones posteriores adolecen de nulidad por falta de competencia y por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, al tenor de los numerales 1 y 2 del artículo 133 ídem.

Las exposiciones de la parte recurrente lo primero que revelan es su incoherencia, pues claramente la falta de competencia aducida está en directa relación con el debate surtido en torno al vencimiento del término de duración del proceso en primera instancia y la subsecuente pérdida de competencia del juez cognoscente.

Lo segundo es que el abogado se sirve de la providencia emanada de esta Magistratura para apalancar su teoría, dando a entender consideraciones que en verdad no fueron plasmadas, ni pueden deducirse del susodicho auto.

En el proveído de este Tribunal se explicó que, acorde con el artículo 121 de estatuto adjetivo y la sentencia C-443 de 2019, *“la nulidad invocada debía ser rechazada de plano en virtud de su saneamiento, producido porque en el proceso el interesado actuó sin proponerla (art. 136 num. 1 C.G.P. en concordancia con el art. 135 ídem)”*; reiterando que la falta de sentencia *“en principio haría viable la rogativa que concita la atención de la Sala, si no fuera porque la actuación del censor enmendó el vicio enrostrado, al no haberla alegado una vez se cumplieron los presupuestos para su configuración”*; por consiguiente, confirmó la decisión, *“salvo en lo que respecta a la prórroga de la instancia, la cual se avizora improcedente, en el entendido que no le era dable al Juzgador prolongar un plazo legalmente precluido”*.

Para soportar la causal primera de nulidad, sostuvo el recurrente que la pérdida de competencia *“sin lugar a duda quedó claramente establecida dentro del auto de fecha 21 de septiembre de 2021 ídem(sic), por cuanto el fallador dejó transcurrir más de un año sin proferir sentencia de primera instancia”*; sin embargo, el texto de la pieza procesal no permite extraer dicha conclusión, porque lo que allí se dijo fue que la nulidad había sido depurada y que no era dable prorrogar un plazo ya vencido.

Pero además, resulta incoherente que se aduzca que la irregularidad invocada no guarda relación con aquella dilucidada en ese auto, cuando justamente la falta de competencia se sustenta en el vencimiento del plazo para fallar.

Ciertamente se trata de normas distintas, el numeral 1 del artículo 133 contempla que *“[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, ... [c]uando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*; mientras que el inciso sexto del artículo 121 dispone que *“[s]erá nula [...] la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*, partiendo del supuesto de que, salvo interrupción o suspensión del proceso, el juez cuenta con un año para dictar sentencia de primera o única instancia, vencido el cual, *“perderá automáticamente competencia”*; no obstante, en este caso puntual, el vicio anclado en

la primera regla hunde sus raíces en la segunda, sin que haya forma de desligarlas so pretexto de su consagración en diferentes artículos y bajo el equívoco raciocinio de que al margen del saneamiento de la nulidad que afectaba las actuaciones posteriores al vencimiento del término de la instancia, persisten las consecuencias de ese acontecimiento procesal, entre ellas, la pérdida de competencia del funcionario.

Memórese que con fundamento en los principios que estructuran la función jurisdiccional y los derechos a la resolución oportuna de las controversias judiciales, al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial, la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 no sólo declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121, y la executable condicionada del resto del inciso, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”; también pronunció la executable condicionada del inciso 2 del mismo precepto, “*en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte*”, quiere decir, que la pérdida de competencia no opera de manera automática, como inicialmente se había entendido a partir del texto normado, sino que debe mediar una solicitud de parte, que lógicamente debe ser atendida a través de una providencia.

Justo eso sucedió en el presente trámite liquidatorio, en el que el apoderado de los herederos Castellanos Moreno radicó memorial solicitando “*dar aplicación a lo establecido en el artículo 121 CGP, en consecuencia decretar la pérdida(sic) de competencia para seguir tramitando el presente proceso, así mismo decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del 28 de febrero del año 2020*”⁶, rogativa que fue resuelta de forma adversa el 13 de agosto de 2021 al “**NO DECRETAR LA NULIDAD por pérdida(sic) de competencia**”, y que se confirmó por esta Corporación el 21 de septiembre del mismo año.

Así las cosas, es errado suponer que la mera expiración del término previsto en el artículo 121 conllevó la pérdida de la competencia del juez y que por ello el proceso está afectado de nulidad, pues acorde con la sentencia de constitucionalidad que instruyó la hermenéutica del precepto legal, tal consecuencia no es automática, y aunque aquí se presentó solicitud en ese sentido, la misma fue desfavorable, quedando superado el tópico, de manera que, como lo indicó el A quo en su fallo “[d]e aceptar lo(sic) argumentos para iniciar nuevamente incidente de nulidad por pérdida(sic) de competencia, se estaría incurriendo en violación al debido proceso al revivir términos procesales ya agotados y en detrimento de los demás interesados”.

No se olvide que el régimen general de las nulidades, consagrado en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso y al que está sujeta la nulidad originada en la actuación extemporánea que prevé el artículo 121 ídem, tiene por finalidad asegurar el debido proceso, el cual lleva implícitos los componentes de celeridad en los trámites judiciales y oportunidad en la resolución de las controversias, de ahí que se ordene al juez sanear las irregularidades en cada etapa procesal, se prohíba alegarlas extemporáneamente, se permita subsanarlas cuando el acto viciado

⁶ Memorial presentado el 22 de julio de 2021. PDF 55SolicitudPérdidaCompetencia/C01Principal/01PrimeraInstancia.

cumple su finalidad y no atenta contra el derecho de defensa de las partes, y puedan convalidarse las actuaciones adelantadas por los operadores de justicia antes de que sea declarada la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo⁷.

Por lo mismo, ninguna lógica tendría que se abriera paso a la discusión de la nulidad por falta de competencia cuando ya se había resuelto sobre la expiración del término de duración del proceso en primera instancia y sus consecuencias. Aceptar la tesis del apelante sería tanto como desconocer la sentencia de la Corte Constitucional porque supondría la pérdida de competencia inmediata y la insubsanabilidad de las nulidades que de ahí se puedan derivar, posponiendo la conclusión del litigio.

Para un mejor entendimiento se hace indispensable traer a colación las consideraciones del Tribunal Constitucional que explican la unidad normativa formada entre los incisos 2 y 6 del citado artículo 121, y que sirven de cimiento a los argumentos que se acaban de exponer.

Luego de presentar las razones que llevaron a concluir la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 y la executable condicionada del resto del inciso, la Corte sostuvo:

“Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inocua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

⁷ En la sentencia C-537 de 2016 la Corte Constitucional avaló el régimen flexible de las nulidades que contempla la subsanabilidad y la convalidación de las actuaciones como instrumentos que promueven la celeridad en los trámites, en pro del debido proceso.

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto^{90[8]}, según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991^{91[9]}.

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.

Finalmente, la conformación de la unidad normativa y los condicionamientos introducidos a los incisos 2 y 6 del artículo 121 del CGP persiguen únicamente aclarar el alcance de la figura de la nulidad especial de las actuaciones extemporáneas una vez declarada la inexequibilidad su calificación como “de pleno de derecho”, así como hacerla compatible con la figura de la pérdida automática de la competencia, más que evaluar la constitucionalidad de las prescripciones allí contenidas.”¹⁰.

La ratio decidendi de la sentencia de constitucionalidad permite comprender que, si expirado el lapso para emitir el fallo de primera o única instancia, o su prórroga, sobreviene el saneamiento de la nulidad acaecida por actuación extemporánea, en cualquiera de las hipótesis de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 136 ídem, y así se declara, precluye la oportunidad para volver sobre el vicio procesal y la pérdida de competencia.

⁸ Sobre la conformación de la unidad normativa *cf.* la sentencia C-128 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁹ Según el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, “*la Corte se pronunciará de fondo sobre todas las normas demandadas y podrá señalar en la sentencia las que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras que declara inconstitucionales*”. Este fenómeno ocurre, entre otras cosas, cuando la norma que se declara inconstitucional se encuentra “*intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de inconstitucionalidad*”.

¹⁰ Sentencia C-443 de 2019.

No es como lo percibe la parte recurrente, desligando la nulidad de los actos posteriores a la pérdida de competencia que ha sido saneada, del hecho que la origina; porque de ser así, se tergiversaría el efecto buscado por la Corte con su examen de constitucionalidad, propiciando la dilación del proceso debido a la cadena de debates que se pueden suscitar en torno la validez de las actuaciones subsiguientes y la falta de competencia que, según ese criterio, acompañaría al juez.

El diccionario de la lengua española define “sanear” como “*afianzar o asegurar la reparación o satisfacción del daño que puede sobrevenir*”, “*reparar o remediar algo*”¹¹; sentido natural que debe darse a la normativa para asimilar que, superada la nulidad surgida de la pérdida de competencia por vencimiento del término de duración, el proceso se purifica, sin que sea permitido a la parte que actuó sin proponerla que pueda insistir en la irregularidad, abrigándose en ulteriores actuaciones del mismo funcionario, porque con ello desconocería la buena fe y la lealtad procesal, así como el mandato del “*non venire contra factum proprium - venire contra factum non potest*”, que prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores.

La conclusión precedente fue advertida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377 de 2021¹², cuando al aludir a la citada sentencia de constitucionalidad apuntó, “[d]eviene, como efecto de este pronunciamiento, que **la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias**, dentro del marco del artículo 136 del CGP.

(...)

Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, **para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se sanea(sic) el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.**

(...)

Explicado de otra forma, **en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal, menos aún después de la inexecutable parcial de la misma, deberá acudir al marco general de las nulidades, compuesto**

¹¹ <https://dle.rae.es/sanear>

¹² Providencia citada en la sentencia SC845 de 2022, en que la Corte Suprema reiteró que “*la nulidad que consagra el artículo 121 es saneable*” y “*para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia*”. Aunque se presentaron dos salvamentos de voto, cabe aclarar que no fueron por oposición a la doctrina defendida, sino porque los efectos de la sentencia C-433 de 2019 son hacia el futuro y en consecuencia no se aplican al caso en el que la segunda instancia culminó con fallo del 17 de mayo de 2018 (salvamento de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez) y porque no puede hablarse de saneamiento cuando los interesados alegaron la pérdida de competencia antes de la providencia, siendo excesivo exigirles que proferida esta de nuevo insistieran en la irregularidad (salvamento del Magistrado Wilson Aroldo Quiroz Monsalvo).

por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquella, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación. Esta interpretación es compatible con la finalidad que subyace al término para decidir, el cual busca salvaguardar las expectativas de las partes en torno a una decisión oportuna, por lo que fue erigido en beneficio de ellas, quienes podrán renunciar a su protección en caso de que consideren que el juzgador debe continuar conociendo de la controversia, aunque se hubiera agotado su competencia temporal. ...” (subraya y negrilla propias).

A lo discurrido se añade que no se cumple la premisa del numeral 1 del artículo 133, porque en este proceso no se ha declarado la falta de competencia, pues como se indicó previamente, el auto emanado de este Colegiado el 21 de septiembre de 2021 no hizo tal pronunciamiento, ni lo dio a entender, menos instruyó para que el expediente se remitiera al juzgado consecutivo; de donde se sigue que la causal de nulidad fundada en el numeral 2 está descartada, porque no pudo el A quo contravenir una providencia que el superior nunca emitió.

En este punto, es menester aclarar que la revocatoria de la prórroga de la instancia obedeció a un asunto de técnica jurídica ante la improcedencia de esta frente un término legalmente finiquitado, más no implicó una declaración de pérdida de competencia, como lo quiere hacer ver el recurrente, pues se itera que conforme al régimen general de las nulidades, aquella fue resarcida por los intervinientes cuando pese a fenecer el plazo de duración del proceso, actuaron sin proponerla.

En resumen, hizo bien el juez al no dar trámite a la nulidad propuesta, al tenor de lo dispuesto en los artículos 132, 135 y 136 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 ídem fue saneada y que sobre el tópico existía decisión en firme.

3.3. De las irregularidades en torno al traslado del trabajo de partición y adjudicación, previo a su aprobación.

Respecto a la aprobación de la partición debe exaltarse que no se controvertió el contenido del trabajo presentado sino la falta de competencia para proferir la decisión, que ya fue desvirtuada, y la configuración de los motivos de nulidad 5 y 6 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, al haberse sustraído el juzgador de primer grado de correr traslado a los interesados de las correcciones efectuadas por el partidor, previo a impartir aprobación.

En lo pertinente, el precepto 509 ídem ordena que, una vez presentada la partición, si no se solicita aprobación por los herederos y el cónyuge/a o compañero/a sobreviviente, debe correrse traslado a los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones y de ser así, se tramitarán como incidente; si ninguna objeción prospera, debe declararse en la sentencia aprobatoria de la partición; en caso contrario, por auto se ordenará rehacer la partición, cumplido lo cual, se emitirá sentencia, siempre que se encuentre ajustada a las directrices del auto que ordenó modificarla, y en su defecto, se ordenará por auto su reajuste. Advierte la norma que corresponde el juez ordenar rehacer la partición cuando no esté ajustada a derecho y cuando uno de los causahabientes fuere incapaz o estuviere ausente y no cuente con apoderado.

Revisada la actuación a la luz de la normativa, ninguna irregularidad se atisba porque una vez el auxiliar de la justicia presentó el trabajo de partición el 9 de julio de 2021, el A quo dispuso por auto del 30 de los mismos mes y año, que en el término de cinco días se enmendara para identificar en debida forma a los herederos, incluyendo su número de identificación.

Acatada la orden judicial, a través de proveído del 23 de agosto de 2021 se corrió traslado a los interesados por el lapso de cinco días, dentro del cual el apoderado de los hermanos Castellanos Moreno radicó sus objeciones, a las que por auto del 25 de octubre subsiguiente se les impartió el trámite previsto en el artículo 129 adjetivo, concediéndose además tres días al partidador para que se pronunciara, lo cual hizo absolviendo las inquietudes del objetante respecto de las partidas y los asignatarios, y acogiendo las observaciones en cuanto a la descripción, cabida y linderos; en tal sentido se presentó el trabajo con los respectivos ajustes, el cual, luego de dictarse auto en relación con las pruebas, fue aprobado por sentencia del 2 de diciembre de 2021.

El recorrido procesal muestra el apego a las reglas del artículo 509 en armonía con el artículo 129, luego que surtido el trámite incidental, al encontrar que ninguna de las objeciones prosperaba, así lo declaró el juez en su fallo, en el que simultáneamente aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación.

En ese orden, solo puede concluirse que las nulidades fundadas en las causales 5 y 6 tampoco no se configuraron, porque contrario a lo sostenido, de la partición se corrió traslado a los interesados en la forma que instruyen las normas aplicables, garantizándoseles las oportunidades para solicitar pruebas, así como su potencial decreto y práctica¹³.

Con todo, si de una lectura estricta del auto del 25 de octubre de 2021 se dedujera que del escrito de objeciones no se corrió traslado a los demás herederos, señores Castellanos Escobar, debe decirse que la irregularidad se encuentra saneada al no haberse alegado por los legitimados en la debida oportunidad.

En consecuencia, no existe mérito para declarar los vicios implorados, imponiéndose la confirmación de la sentencia aprobatoria de la partición, en tanto se ajustó a los postulados de los artículos 508 del Código Procesal General y 1394 del Código Civil, distribuyendo equitativamente entre los herederos reconocidos, los activos que conforman el inventario de bienes relictos.

Cabe advertir que las objeciones fundadas en (i) la necesidad de hacer la separación de patrimonios que ordena el artículo 1398 del Código Civil, en virtud de los supuestos derechos de la señora María Esperanza Moreno Lopera sobre el bien inmueble inventariado, derivados de la sociedad de hecho conformada con el extinto Jorge Enrique Castellanos Castellanos, y en cuya defensa se inició el proceso radicado 2021-00159-00 que cursa en el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales; y (ii) la inexistencia de la partida segunda correspondiente a una

¹³ En auto del 19 de noviembre de 2021, el juez se pronunció sobre las pruebas al interior del incidente, pero como ninguna fue solicitada por las partes, de oficio tuvo como prueba documental el proceso de sucesión radicado 2017-00145.

compensación reconocida por los herederos, resultan extemporáneas, ya que el inventario de los bienes sucesorales fue aprobado una vez surtido el respectivo trámite, en el que se garantizaron las prerrogativas de las partes, en especial, su derecho de defensa y contradicción; de manera que no es posible volver en este momento procesal sobre discusiones acerca de los activos que quedaron incluidos o los que debían ser excluidos, más cuando no se observa ninguna irregularidad que obligue a retomar su estudio. Corolario, le asistió razón al A quo en declarar imprósperas las objeciones planteadas.

3.4. Conclusión.

La sentencia objeto de apelación será confirmada por encontrarse ajustada al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos del caso concreto.

Se condenará en costas de segunda instancia a los coherederos Castellanos Moreno por haberse resuelto desfavorablemente su recurso, y porque pese a la falta de pronunciamiento de la parte no recurrente, considera la Sala que se encuentran causadas por la complejidad del asunto, su duración y la intensa actividad que ha demandado para los demás interesados la litigiosidad de los apelantes (art. 365 num. 1 y 8 C.G.P.). La liquidación se hará por el juzgado de conocimiento en primera instancia, según lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto procesal vigente, incluyendo las agencias en derecho que en su momento fije la Magistrada Ponente.

Se aceptará la sustitución del poder efectuada por el abogado Daniel Alejandro Agudelo Spaguiari, y en consecuencia, se reconocerá personería al doctor Sebastián Javierre Bonilla.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, dentro del dentro del trámite de sucesión intestada del causante Jorge Enrique Castellanos Castellanos.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a los señores Jorge Mauricio y Vanesa Castellanos Moreno en favor de los demás herederos reconocidos.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder efectuada por el abogado Daniel Alejandro Agudelo Spaguiari, y en consecuencia, **RECONOCER** personería al doctor Sebastián Javierre Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.848.539 y Tarjeta Profesional número 338.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este trámite, en los términos del poder sustituido.

CUARTO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d586eeb8e5394fd6a46d3f46d4055152e074e3bf50c6f140399f6dc1222ddd9**

Documento generado en 19/07/2022 10:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>